

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario **Republicano**, el Grupo Parlamentario Plural a instancia de **JxCat-JUNTS** y **PDeCAT** y los diputados de **CUP-PR**, al amparo del artículo 124 y siguientes al actual Reglamento del Congreso de los Diputados, acuden a la Mesa para presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE AMNISTÍA Y RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO POLÍTICO ENTRE CATALUNYA Y EL ESTADO ESPAÑOL**

GABRIEL RUFIAN
GP REPUBLICANO

MONTSE BASSA
G.P. REPUBLICANO

CUP - PR
MIREIA VEHÍ

CUP-PR
ALBERT BOTRAN

TÍRRIDA NOGUERAS
JUNTS
GP PLURAL

FERRAN BEL
PDeCAT
GP PLURAL.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE AMNISTÍA Y RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO POLÍTICO ENTRE CATALUNYA Y EL ESTADO ESPAÑOL

I

El derecho de autodeterminación se entiende como un principio fundamental de los derechos colectivos de los pueblos, pero también, y desde principios del siglo XX, como un mecanismo de solución pacífica e incluso preventiva a los conflictos internacionales, que más tarde adoptarán formas concretas en los procesos de descolonización y liberación nacional. En este sentido, en el año 2000 tuvo lugar en Ginebra la primera Conferencia Internacional para el Derecho a la libre determinación.

El derecho de autodeterminación se incluye en varios tratados internacionales relativos a los derechos humanos fundamentales: la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 - mediante la inclusión del principio de libre determinación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1951 - ; la Carta Fundacional de las Naciones Unidas de 1954 en el Párrafo 2 del artículo 1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales firmado en 1966; y la Declaración Universal de Los Derechos Colectivos de los Pueblos, firmada en Barcelona en 1998.

En Europa durante los siglos XX y XXI y aparte de los procesos de descolonización en los que los Estados europeos eran, en gran mayoría, metrópolis que tuvieron que ceder ante los procesos de liberación nacional de las colonias, ha habido varios procesos de autodeterminación: las repúblicas bálticas en 1990 - Estonia, Letonia y Lituania - la creación de otros 12 estados posteriores a la caída de la URSS en 1991 - Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán - República Checa y Eslovaquia en 1993, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia también entre 1992 y 1993, Montenegro en 2006 y Kosovo en 2008. El caso de Montenegro es de particular interés porque fue con el aval y la participación de la Unión Europea, que fijó las condiciones y marco para un referéndum de autodeterminación. Y también el caso de Kosovo, que motivó una sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya que afirmaba que una declaración unilateral de independencia no es una ilegalidad en sí misma.

La autodeterminación es un principio reconocido en el marco del derecho internacional, y un concepto que se entiende como un paraguas de otros derechos colectivos de las personas y los pueblos, en la medida en que funciona como una matriz de autotutela de otros derechos y tiene que ver con la capacidad de decidir el futuro político de un pueblo.



En una sociedad democrática, el libre ejercicio de los derechos políticos no debería tener como respuesta el camino de la justicia penal. La libertad de expresión, reunión y manifestación, la participación política a través del voto para la elección de representantes o la expresión directa de una decisión constituyen mecanismos básicos y esenciales que garantizan la salud democrática de una sociedad. Se trata de derechos y libertades fundamentales que no sólo garantizan la expresión de la voluntad de los ciudadanos individualmente y en su conjunto, sino que también se configuran como los mecanismos básicos con los que canalizar democráticamente la disidencia y la resolución de conflictos políticos.

Y esto es relevante en la medida que el histórico conflicto político entre Catalunya y España se agudizó precisamente tras el fracaso del nuevo pacto estatutario, enésimo intento de encontrar un encaje de las aspiraciones de autogobierno catalanas por parte de los actores políticos, sociales, económicos y culturales de Catalunya. De hecho, la reforma estatutaria aprobada por el Parlament de Catalunya, por las Cortes Generales y refrendada por la ciudadanía catalana en 2006, topó con el recurso a la vía jurisdiccional.

En líneas generales, el Estatuto de 2006 se basó en una interpretación abierta del marco constitucional y las potencialidades jurídicas de la norma estatutaria como instrumento para profundizar en el autogobierno. Entre otros objetivos, persigue un mejor reconocimiento de la identidad comunitaria de Catalunya, la elevación a rango estatutario del modelo lingüístico, el aumento y mayor garantía de competencias, así como un sistema de financiación suficiente, equitativo y solidario.

La sentencia 31/2010, de 28 de junio, del Tribunal Constitucional, no fue deferente con un legislador tan singular como el de la reforma estatutaria catalana, truncando así la culminación normal del proceso de reforma, desactivando normativamente el texto del Estatuto de 2006, aprobado con un alto consenso político y refrendado por los ciudadanos en las urnas, desplazando así no sólo la vía parlamentaria pactada, sino también el diálogo político como método para resolver conflictos.

Ante esta situación de conflicto entre las instituciones del Estado y la Generalitat, la sociedad catalana, a través de sus legítimos representantes, optó por reivindicar el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales con el objetivo de decidir, de nuevo democráticamente, su futuro político. Por ello, el Parlamento de Catalunya acordó ir a una vía apta y prevista en el ordenamiento jurídico para conocer la opinión de la población, que, además de aclarar, también era conveniente en la fase de conformación de la voluntad previa al impulso de cualquier iniciativa política.

El punto de partida fue la Resolución del Parlament de Catalunya 5/X, de 23 de enero de 2013, a través de la cual la Cámara catalana expresó su disposición a ejercer el derecho a decidir en el marco de la legislación vigente, con base en el principio democrático, siguiendo la estela de otros territorios que conforman democracias liberales como Quebec (1980 y 1995) y Escocia (Acuerdo de 2012 para convocar un referéndum en 2014) y considerando, además, el criterio expresado por el Tribunal Supremo de Canadá en su Dictamen de 1998 y en los Informes del Consell Assessor per la Transició Nacional creados por el Gobierno de la Generalitat a principios de 2013.

Lo que se proponía con el derecho a decidir era la aplicación de un delicado equilibrio entre legalidad y legitimidad en un Estado de Derecho. Esta concepción partía del carácter instrumental de la Constitución y su sumisión a la voluntad popular, con el objetivo de lograr canales interpretativos que permitieran canalizar la mencionada voluntad dentro de un marco constitucional que, si no prevé expresamente el caso de una secesión, sí prevé el derecho fundamental a la participación.

En este contexto, basta recordar la petición del Parlamento de Catalunya a las Cortes Generales (8 de abril de 2014), rechazada por el Congreso de los Diputados, para que el Estado delegara en la

Generalitat de Catalunya las funciones ejecutivas necesarias para autorizar la convocatoria de una consulta popular por la vía del referéndum consultivo, y esto a pesar de contar con un amplio apoyo de la Cámara y de la sociedad catalana. O la suerte tanto de la Ley de Catalunya 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares vía de referéndum, como de la Ley de Catalunya 10/2014, de 26 de septiembre, sobre consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, que fueron impugnadas ante el Tribunal Constitucional.

En este proceso político seguido por las instituciones catalanas, también es obligado mencionar el proceso participativo sobre el futuro político de Catalunya del 9 de noviembre de 2014 (9-N), propuesto como alternativa a la evidente imposibilidad de celebrar una consulta autorizada por las Cortes o amparada por las leyes del Parlamento de Catalunya. Como es sabido, esta iniciativa cuenta con una participación masiva de la ciudadanía, pero de nuevo coludida con la judicialización del conflicto en lugar de recurrir a vías políticas. Esta vez además ante la justicia penal, tras las actuaciones ejercitadas por el Estado ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que condenó a penas de inhabilitación y ante el Tribunal de Cuentas, que impuso el pago de casi 5 millones de euros a los máximos responsables del Gobierno de la Generalitat.

El resultado de las elecciones de 2015 al Parlamento de Catalunya no podía ser ajeno a todo lo que ha sucedido hasta entonces. Obstruido el camino del referéndum acordado o de la consulta no referendaria, y dadas las limitaciones a la expresión política del 9-N, las elecciones del mes de septiembre adquirieron carácter plebiscitario, con el resultado que los citados comicios eligen una mayoría favorable para iniciar un proceso democrático que culminara con la independencia de Catalunya, en el caso de que así fuera decidido por la ciudadanía. Por esta razón, se conformó una mayoría parlamentaria que no sólo otorgó su confianza a un Gobierno con un programa público, conocido y explícito en el sentido expresado, sino que expresamente fijó que el debate y las principales decisiones políticas se adoptaran en sede parlamentaria.

La respuesta de las instituciones del Estado insistió en el proceso de judicialización complementado con otras medidas administrativas, especialmente desde el momento en que las instituciones de la Generalitat decidieron continuar con el objetivo de organizar un referéndum. En este punto, cabe mencionar el bloqueo de la

inviolabilidad y la autonomía parlamentaria a través de todo tipo de acciones y recursos judiciales, a los que siguieron las detenciones y actuaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. El referéndum se celebró finalmente el 1 de octubre de 2017 con la participación de más de dos millones de personas, pero fue respondido con la violencia policial ejercida por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado sobre votantes indefensos, con grave afectación a los derechos humanos fundamentales.

Poco después, la Audiencia Nacional dictó órdenes de prisión preventiva para dos activistas sociales, los líderes de Òmnium Cultural y la Asamblea Nacional Catalana. A continuación, el proceso judicial afectó al Gobierno de la Generalitat en su conjunto, a varios miembros de la Mesa del Parlament de Catalunya y a diferentes portavoces y dirigentes políticos. La presidente del Parlamento, el vicepresidente y hasta siete consejeros terminaron en prisión semanas después. El resto de miembros del Gobierno, encabezados por su presidente, así como otros destacados dirigentes políticos, optaron por denunciar desde diferentes Estados europeos tales acontecimientos y el desarrollo de procedimientos judiciales iniciados contra líderes independentistas en España.

En paralelo, e ignorando el recurso a otros mecanismos políticos, la intervención del autogobierno catalán se impuso mediante la aplicación inédita del mecanismo coercitivo contemplado en el artículo 155 de la Constitución, que significaba la disolución del Parlament de Catalunya, la convocatoria de elecciones al Parlament de Catalunya por parte del Gobierno español, el cese del Ejecutivo y el sometimiento de la administración catalana a la autoridad del Estado.

De hecho, el Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017 aprobó las medidas coactivas exigidas por el Gobierno para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y la protección del interés general. Estas medidas fueron impugnadas en sede jurisdiccional a través de diversos recursos. Las posteriores sentencias del Tribunal Constitucional, que avalaron la constitucionalidad de las medidas adoptadas en virtud del artículo 155 CE, implicaron la continuidad de las interpretaciones contrarias a plantear en términos de diálogo la solución al principal problema político del Estado.

Además, con posterioridad, como resultado evidente a la renuncia al diálogo y la negociación política, se sumó un proceso judicial que asumiría la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, con el resultado de una condena de nueve de los procesados -miembros del Gobierno catalán, del Parlamento de Catalunya o dirigentes de entidades soberanistas- a penas de prisión de entre 9 y 13 años por el delito, entre otros, de sedición (STS 459). Pero la causa no se agotó con esta condena. Su carácter general contra el movimiento independentista se ha concretado en la fragmentación de la misma en múltiples causas seguidas ante varios Juzgados de Instrucción, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, el Tribunal de Cuentas, la Audiencia Nacional y el citado Tribunal Supremo y las causas vinculadas a protestas masivas con motivo de las sentencias del juicio del Tribunal Supremo. En éstas han participado cientos de ciudadanos, alcaldes, diputados, miembros del Gobierno y de la Generalitat, académicos, activistas sociales, etc.

Cada vez más desde 2013, la estrategia de judicialización en respuesta al conflicto ha dado lugar a penas de prisión, multas, inhabilitaciones, exilio como forma de responder a las penas y, en última instancia, a un número muy elevado de cargos. Se estima que en Marzo de 2021 hay más de 3.200 personas que han sido o siguen acusadas de un delito que deriva de la participación en actos relacionados con el 9N, el referéndum de 2017 o las movilizaciones y protestas ciudadanas de respuestas a la represión que ha desencadenado el proceso de reivindicación del derecho a la autodeterminación de Catalunya. Un proceso judicial que se ha convertido en una auténtica causa general contra el independentismo aplicando el derecho penal del enemigo contra el que ejerce y defiende el derecho a la libre determinación.

Ante esta situación, no cabe duda de que una sociedad que pretende avanzar desde un punto de vista democrático debe recuperar como prioridad el camino político para la resolución de conflictos de carácter político. Una Constitución democrática no ha de erigirse como un muro de contención ante un problema político profundamente arraigado en la sociedad, sino por el contrario, debe ejercer una función integradora, permitiendo el libre debate parlamentario de todas las iniciativas políticas y haciendo posible la expresión democrática de los ciudadanos para decidir el tipo de articulación política que desean. Y la mejor herramienta para la construcción de la solución antes mencionada es poner fin a la judicialización del conflicto y al enfoque exclusivamente penal dado hasta ahora por los poderes e instituciones del Estado mediante la amnistía para todos los condenados y encausados.



La amnistía es una iniciativa que difiere del derecho de gracia por su naturaleza parlamentaria, y mantiene una tradición en Europa, como la entendemos hoy, desde el siglo XVIII. Ha habido varias leyes de amnistía durante el siglo XX y la mayoría han implicado el fin de un conflicto, aunque no la solución del mismo -si la represión nunca es el origen de un conflicto, tampoco puede ser su solución- y se han vinculado, de alguna manera, con un acuerdo político que incluía una solución política al conflicto en cuestión.

Esta configuración de amnistía como forma de superar un grave conflicto político también conecta con precedentes históricos en España. Por un lado, la amnistía ratificada por la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados en 1936 a propósito del Decreto-Ley de 21 de febrero del mismo año. Las concomitancias con la situación actual son evidentes ya que esta amnistía implicó, entre otros efectos, dejar sin efecto las penas de 30 años de prisión por los delitos de rebelión que el Tribunal de garantías constitucionales de la Segunda República había impuesto al Presidente de la Generalitat y a miembros de su Gobierno por los hechos del 6 de octubre de 1934. La explicación de motivos del citado Decreto-Ley es lo suficientemente elocuente sobre el sentido de la amnistía, ya que la califica como "una medida de pacificación conveniente al bien público y a la tranquilidad de la vía nacional, en la que todos los sectores políticos están interesados por igual".

Por otro lado, la Ley de Amnistía de 1977 (46/1977, de 15 de octubre), amnistió los crímenes cometidos con anterioridad al 15 de diciembre de 1976, que permitieron la liberación de los presos políticos pero también mantener la impunidad de los crímenes de la dictadura. Desde 2013 y según Amnistía Internacional, varios mecanismos de las Naciones Unidas -Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, Comité contra la Tortura, Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Desaparición Forzada y Relator Especial sobre la Verdad, la Justicia y la Reparación, entre otros- han recordado a España que las amnistías, indultos y otras medidas similares que impiden que los autores de violaciones importantes de los derechos humanos sean juzgados por los tribunales, son incompatibles con sus obligaciones internacionales y tratados suscritos.

Sin embargo, hay otras referencias europeas a leyes de amnistía que respetan el principio de no incluir los crímenes de lesa humanidad e ir en la dirección de la resolución de conflictos entre los Estados y los pueblos. En Francia se han aprobado varias leyes de amnistía vinculadas al proceso de descolonización en Argelia, 3 leyes vinculadas a los movimientos independentistas en su territorio en la década de 1980, y también la ley de 1988 para la celebración de un referéndum de autodeterminación en Nueva Caledonia -que se celebrará durante la tercera década del siglo XXI-, incorporando un artículo sobre la amnistía por delitos de orden político, social o económico cometidos en el marco del proceso de autodeterminación y excluyendo los delitos de sangre.

Por otro lado, también está la ley de amnistía en Portugal, aprobada en 1996 para amnistiar a los representantes de una organización revolucionaria, entre ellos uno de los héroes de la revolución de los claveles de 1974.

Más allá de enumerar algunos precedentes de las leyes europeas de amnistía, esta ley pretende ser un punto de partida, una condición necesaria para resolver el conflicto, garantizar el fin de la represión política en el marco de la lucha por el derecho a la libre determinación, y que puede ser la primera semilla para el ejercicio legítimo del derecho a la libre determinación.



Es conocido que la Constitución no menciona explícitamente la figura de la amnistía. Sin embargo, contiene una referencia al derecho de gracia en su artículo 62.i afirmando que corresponde al Rey "ejercer el derecho de gracia de conformidad con la ley, que no podrá autorizar indultos generales". La citada regulación constitucional se completa con lo dispuesto en el artículo 87.3, que en su última inciso establece la prohibición de la iniciativa legislativa popular en relación con la prerrogativa de gracia, y el artículo 102.3 que impide su aplicación a los casos de responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno.

Esto es relevante porque el silencio constitucional sobre la amnistía, combinado con la prohibición expresa de indultos generales, ha llevado a algunos sectores de la doctrina penal a argumentar que la Constitución excluye la amnistía de nuestro sistema jurídico, con el argumento de que, si el texto constitucional prohíbe expresamente al menos el indulto general, debe entenderse que a mayor abundamiento prohíbe lo más (la amnistía), esta interpretación -de signo prohibicionista- ha sido contravenida por numerosos pronunciamientos de doctrina penal y constitucional, que han defendido la admisibilidad de la amnistía en el marco de la Constitución de 1978. De hecho, la propia doctrina del Tribunal Constitucional, concretamente las sentencias 63/1983 y 147/1986, ha llegado a confirmar esta última orientación doctrinal al no cuestionar, en términos constitucionales, la actuación del legislador en la aprobación de la legislación de amnistía, afirmando además la posibilidad de concebirla como "una vía retroactiva de derogación de normas y efectos vinculados a éstas" (STC, 63/1983, FJ2).

Por otro lado, sin dejar de considerar que en la trayectoria histórica del constitucionalismo español hay precedentes de la admisibilidad de la amnistía sin previsión constitucional expresa, se pueden añadir otros argumentos a favor de la constitucionalidad inequívoca de este tipo de iniciativas. En primer lugar, la posibilidad de incluir la amnistía en la previsión genérica del derecho de gracia del artículo 62.i CE antes mencionado, ya que esta figura forma tradicionalmente parte de ella y es sustancialmente diferente del indulto. También, y sobre la base del razonamiento anterior, que la prohibición que contiene el precepto constitucional se refiere exclusivamente a los indultos generales. Por último, el hecho de que el Estado pueda dictar disposiciones retroactivas favorables (artículo 9.3 CE), que, junto con la ausencia de una prohibición expresa de amnistía, no impediría la existencia de una legislación de la misma ya que, como se indicó anteriormente, es muy similar a la legislación penal con efectos retroactivos. De conformidad con esta interpretación constitucional favorable a la aprobación de leyes de amnistía, cabe señalar que esta figura, como causa de extinción de responsabilidad penal, sigue presente en el artículo 666.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por lo tanto, no hay duda de que el marco constitucional se desprende claramente que la amnistía forma parte de las potestades del legislador.

La presente proposición de ley se basa, como se ha dicho, en la asunción de un grave conflicto entre las instituciones políticas de Catalunya y España, que ha dado lugar a altas penas de prisión para los condenados como resultado de la organización de un referéndum o la celebración de manifestaciones masivas. Pero también se basa en el valor de la "justicia" como instrumento para superar los conflictos políticos y recuperar la estabilidad y la normalidad política. El valor constitucional antes mencionado también se manifiesta y articula junto con otros principios y valores democráticos, especialmente el principio de igualdad, ya que en su articulado se determina con precisión su ámbito temporal, la conducta delictiva a la que se aplica, y también el alcance subjetivo de los beneficiarios.

□

Con respecto a los aspectos formales, a los que está sujeto esta proposición de ley, cabe señalar que no parece haber ninguna duda de que la amnistía constituye un asunto penal, y que, en consecuencia, debe ser aprobada mediante una ley parlamentaria, además de que, de conformidad con el artículo 149.1.6 CE, al ser una competencia exclusiva del Estado, las Cortes Generales deben ser competentes para su aprobación. Por lo que se refiere al tipo de derecho, no parece surgir controversia de ningún tipo, en la medida en que se ha dicho, se trata de asuntos penales y, en consecuencia, afecta a los derechos fundamentales, por lo que, de conformidad con el artículo 81 CE, la ley debe tener carácter de orgánica.

Entrando en los aspectos materiales, y en coherencia con todo lo anterior, este proyecto de ley tiene como ámbito objetivo todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que sea su resultado, tipificados como delitos o como conductas administrativamente punibles, realizados desde el 1 de enero de 2013 hasta el momento de la entrada en vigor de esta ley, cualquiera que sea su denominación y contenido. Se entenderá por intencionalidad política cualquier hecho vinculado a la preparación, organización, convocatoria, financiación, favor, promoción, ejecución y celebración tanto del Proceso Participativo sobre el futuro político de Catalunya del 9 de noviembre de 2014 como del referéndum de autodeterminación del 1 de octubre de 2017, así como los actos de protesta en la vía pública que, con el fin de defender las citadas consultas o criticar la actuación de las autoridades gubernamentales o jurisdiccionales, hayan sido enjuiciados penal o administrativamente desde la fecha del citado referéndum. Se

entenderá por momento de realización del acto aquel en el que comienza la actividad sujeta a un procedimiento penal, en cualquiera de sus fases pre procesales, procesales y de ejecución, o administrativa, en cualquiera de las fases de iniciación e instrucción y finalización del procedimiento.

Quedan incluidos en la amnistía, todos los delitos y faltas administrativas vinculados a la causa especial no.: 20907/2017, juzgada por el Tribunal Supremo, así como todas aquellas causas abiertas por el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya y cualquier otro tribunal, en relación con los hechos ocurridos en Catalunya en torno a la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017, así como todas las acciones previas o posteriores relacionadas con su organización.

La amnistía también se aplica a todos los delitos por hechos acaecidos en las manifestaciones y protestas tras la sentencia de la causa especial núm.: 20907/2017 dictada el 14 de octubre de 2019, así como a la organización de la consulta del 9 de noviembre de 2014 por parte de la Generalitat de Catalunya. La amnistía también incluye las sanciones dictadas o que pueden ser dictadas por el Tribunal de Cuentas en relación con las causas mencionadas en el párrafo anterior.

La amnistía también dejará sin efecto, los procesos constitucionales, administrativos, de extradición activa, de cooperación jurídica europea e internacional, económicos o contables y electorales, concluidos o iniciados en cada uno de estos ámbitos, relacionados con los fines antes mencionados, así como a las investigaciones promovidas en el ámbito policial, fiscal o jurisdiccional para el mismo fin. No podrán iniciarse procedimientos ni diligencias de ningún tipo en relación con los hechos descritos o con aquellos relacionados con ellos que hayan sido o podrían haber sido enjuiciados en relación con lo anterior. Así, las diligencias y procedimientos aún no concluidos o sin sentencia firme serán archivados sin más formalidad y no podrá iniciarse ningún otro procedimiento o diligencia en relación con los hechos antes mencionados o aquellos relacionados con ellos que hayan sido o podrían haber sido enjuiciados por conexión.

En cuanto al ámbito subjetivo, la amnistía se extiende a todos los posibles responsables penales, en cualquiera de sus manifestaciones, así como a los responsables civiles directos y subsidiarios y los eventuales participes con ánimo de lucro.

La amnistía comportará la extinción de la responsabilidad penal derivada de las penas impuestas o que pudieran imponerse con carácter principal o accesorio, así como las responsabilidades civiles de cualquier tipo, exigibles ante cualquier jurisdicción y derivadas de los hechos descritos. Asimismo, pondrá fin a las investigaciones y procedimientos judiciales iniciados, así como a las declaraciones de rebelión procesal, procesos de extradición, euroorden o solicitudes de suplicatorio para someter a enjuiciamiento a los responsables de las acciones u omisiones relacionadas con los hechos amnistiados. La amnistía también determinará la reintegración en la plenitud de sus derechos activos y pasivos a los funcionarios sancionados, así como su reingreso en los cuerpos a los que pertenezcan, si hubieran sido separados, sin derecho a percibir haberes por el tiempo en que no hubieran prestado servicio efectivo, pero con el reconocimiento de la antigüedad correspondiente y la percepción de los haberes pasivos en su caso. También significará la eliminación de antecedentes penales y notas desfavorables en los archivos personales, incluso cuando los sancionados hubieran fallecido. Se devolverán las fianzas y abonos, las sanciones o multas de carácter económico serán devueltas junto con el interés legal del dinero, así como todo tipo de embargos, limitaciones o restricciones de disposición patrimonial de las mismas o afines, a petición de los interesados.

La amnistía también deja sin efecto las decisiones judiciales y los actos administrativos o gubernativos que hayan ocasionado despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos activos o pasivos de los trabajadores empleados por cuenta ajena, derivados de los hechos contemplados en la presente Ley, restituyendo a los afectados todos los derechos que tenían en el momento de la aplicación de los mismos de no haber producido aquéllas medidas, incluidas las contribuciones a la Seguridad Social o Mutualidades Profesionales que, como situación asimilada al alta, estarían a cargo del Estado.

Por último, la Ley prevé la aplicación de la amnistía de oficio o a instancia de parte, con audiencia, en todo caso, del Ministerio Fiscal. La acción para solicitarla será pública e imprescriptible, aunque los efectos económicos estarán sujetos a las diferentes normas de prescripción del Ordenamiento Jurídico. Su aplicación corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales, así como a la jurisdicción no penal, si entienden o hubiesen entendido las diligencias y causas a las que afecta esta Ley, independientemente de su estado de tramitación. Todo esto también afectará a la Fiscalía de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo,

así como a las autoridades policiales que hayan abierto y archivado o mantengan diligencias de cualquier tipo. A excepción de las decisiones de excarcelación, que serán acordadas y ejecutadas inmediatamente, dichas resoluciones se adoptarán de oficio, con notificación inmediata a las partes interesadas, en un plazo máximo de dos meses, incluso cuando sus efectos hayan cesado. El plazo para que las partes interesadas o sus herederos soliciten las resoluciones o copias auténticas de las mismas será de cinco años. Las resoluciones sólo pueden ser apeladas por las partes interesadas cuando hayan sido denegadas. La autoridad judicial competente ordenará en un plazo máximo de una audiencia la libertad inmediata de quienes se beneficien de la amnistía que se encontraran en prisión y dejará sin efecto las órdenes de búsqueda y captura de quienes fueron declarados en rebelión. En caso de serles requeridos, las autoridades competentes proporcionarán pasaportes válidos o levantarán cualquier restricción que pese sobre la libertad de circulación de las personas amnistiadas y que puedan estar afectadas por medidas de control y cooperación judicial y policial.

Artículo Primero

1. Quedan amnistiados todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuera su resultado, tipificados como delitos o como conductas determinantes de responsabilidad administrativa llevadas a cabo desde el 1 de enero de 2013 y hasta el momento de la entrada en vigor de esta Ley, cualquiera que sea su denominación y contenido. Se entenderá como intencionalidad política cualquier hecho vinculado a la lucha democrática por la autodeterminación de Catalunya.

En cualquier caso, se considerarán actos de intencionalidad política cualquier hecho vinculado a la preparación, organización, convocatoria, financiación, favor, promoción, ejecución y celebración tanto del proceso participativo sobre el futuro político de Catalunya del 9 de noviembre de 2014 como del referéndum de autodeterminación del 1 de octubre de 2017, así como de los actos de protesta en la vía pública que, con el fin de defender el citado referéndum o criticar las actuaciones de las autoridades gubernamentales o jurisdiccionales hubiesen sido objeto de persecución penal o sistema administrativa a partir de la fecha de celebración del referéndum.

2. Se entenderá por momento de realización aquél en que se inició la actividad sujeta a un procedimiento penal, en cualquiera de sus fases previas al procedimiento, procesal y de ejecución, o administrativa, en cualquiera de las fases de iniciación e instrucción y finalización del procedimiento.
3. En cualquier caso, quedarán comprendidos en el ámbito objetivo de la amnistía, siempre que los hechos se consideren actos de intencionalidad política:
 - a) Los delitos de rebelión y sedición, así como el resto de delitos contra el orden público, entendiendo como tales cualquiera de los delitos del Título XXII del Libro II del Código Penal.
 - b) Delitos de prevaricación, falsedad, malversación de caudales públicos, desobediencia o revelación de secretos.
 - c) Los actos de expresión y opinión llevados a cabo a través de la prensa, la imprenta, las redes sociales, las creaciones artísticas o cualquier otro medio de comunicación que hayan sido valorados como delitos de incitación al odio vinculados al conflicto político con Catalunya.
 - d) Actos de diversa índole que han sido mediados para la realización de los actos amnistiados, cualquiera que sea su denominación y ubicación legal.
4. La amnistía también dejará sin efecto los procesos constitucionales, administrativos, de extradición activa, de cooperación jurídica europea e internacional, económicos o contables y electorales, concluidos o iniciados en cada uno de estos ámbitos, relacionados con los fines del apartado uno precedente, así como las investigaciones promovidas en el ámbito policial, fiscal o jurisdiccional con el mismo fin.
5. No podrá iniciarse ningún procedimiento o diligencia de ningún tipo en relación con los hechos descritos en el primer numeral de este artículo o con relación al mismo que fueron o podrían haber sido enjuiciados en conexión con lo anterior.

En concreto, los beneficiarios de esta ley no podrán en el futuro ser interrogados, investigados, citados a comparecer, ser detenidos, retenidos, procesados o interrogados de ninguna manera por los hechos incluidos en esta amnistía.

6. Las diligencias y procedimientos aún no concluidos o sin una resolución definitiva se archivarán sin más trámites.

Artículo Segundo

1. La amnistía determinará la extinción de la responsabilidad penal derivada de las penas impuestas o que pudieran imponerse con carácter principal o accesorio, así como las responsabilidades civiles de cualquier tipo exigibles en cualquier jurisdicción derivadas de tales hechos.
2. Los efectos y beneficios de amnistía mencionados en el artículo primero de esta Ley serán en cada caso los siguientes:
 - a) La autoridad judicial competente ordenará la libertad inmediata de quienes se beneficien de la amnistía que se encontraran en prisión y dejará sin efecto las órdenes nacionales, europeas e internacionales de búsqueda y captura de quienes fueron declarados en rebelión. En caso de serles requerido, las autoridades competentes facilitarán pasaportes válidos o levantarán las restricciones que pesen a la libertad de circulación de los amnistiados y que puedan estar afectadas por medidas de control y cooperación judicial y policial.
 - b) Pondrá fin a las investigaciones y procedimientos judiciales iniciados, así como a las declaraciones de rebelión procesal, procesos de extradición, euroorden o solicitudes de suplicatorio para someter a juicio a los responsables de las acciones y omisiones citadas en el artículo 1º de la presente Ley.
 - c) La reintegración en la plenitud de sus derechos activos y pasivos de los funcionarios sancionados, así como la reincorporación de los mismos a sus respectivos Cuerpos, si hubieran sido separados. Los funcionarios no tendrán derecho a recibir ningún haber por el tiempo en que no hubieran prestado un servicio efectivo, pero será reconocida su antigüedad como si no hubiera habido interrupción en la prestación de los servicios.
 - d) La eliminación de antecedentes penales y notas desfavorables en procedimientos personales, incluso cuando la persona sancionada hubiera fallecido o causado

baja por enfermedad por cualquier otra razón que no fuera la sanción.

- e) Serán devueltas las fianzas y los abonos, sanciones o multas de carácter económico con el interés legal del dinero, a favor de las personas que las constituyeran, depositaran o liquidaran o a petición de las personas ejecutadas, así como se levantarán todo tipo de embargos, limitaciones o restricciones de disposición patrimonial de las mismas o de sus afines y a petición de los interesados.

Artículo Tercero

La amnistía deja sin efecto las decisiones judiciales y los actos administrativos o gubernativos que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos activos o pasivos de los trabajadores empleados por cuenta ajena, derivados de los hechos contemplados en esta Ley, restituyendo a los afectados todos los derechos que tendrían en el momento de la aplicación de la misma de no haberse producido tales medidas, incluidas las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualidades Profesionales que, como situación asimilada al alta, estarán a cargo del Estado.

Artículo Cuarto

1. La amnistía se aplicará de oficio o a instancia de parte con audiencia, en todo caso, del Ministerio Fiscal. La acción para solicitarla será pública.
2. La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales, que sigan o hubieran seguido las diligencias y causas a las que afecta esta Ley.
3. En cualquier caso, las autoridades citadas adoptarán, de conformidad con las leyes procesales vigentes y con carácter de urgencia, las decisiones pertinentes en cumplimiento de la Ley, cualquiera que fuera el estado de tramitación del proceso y la jurisdicción en cuestión.
4. Además, a petición del interesado, podrá certificarle la integridad del expediente y, en todo caso, la resolución

definitiva recaída que la presente Ley deja sin efecto y la resolución de la aplicación de la misma a las diligencias correspondientes.

5. En la forma expresada en los números anteriores, procederán los tribunales, cualquiera que sea su denominación y jurisdicción ajena al ámbito penal, las juntas electorales y otros organismos que hubieran intervenido en las causas, procesos y expedientes en los que hubieran intervenido, o aún intervienen y que se hayan visto afectados por esta Ley.
6. Las disposiciones del numeral anterior afectan por igual al Ministerio Fiscal de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, así como a las autoridades policiales de las que se tenga noticia de que hayan abierto y presentado o mantienen diligencias de cualquier tipo relacionadas con los hechos objeto de la presente Ley de Amnistía.
7. A excepción de las resoluciones de excarcelación y el levantamiento de las declaraciones de rebeldía procesal, que serán acordadas y ejecutadas inmediatamente, las resoluciones a que se refieren los números anteriores se adoptarán de oficio, con notificación inmediata a las partes interesadas, en un plazo máximo de dos meses, incluso si hubieran cesado sus efectos. El plazo para que las partes interesadas o sus herederos soliciten las resoluciones o copias auténticas de las mismas será de cinco años.
8. Las resoluciones dictadas sólo pueden ser objeto de recurso cuando fueren denegatorias.

Artículo Quinto

Las acciones para el reconocimiento de los derechos establecidos en esta Ley serán imprescriptibles. Sin embargo, los efectos económicos de los derechos reconocidos estarán sujetos a las diferentes normas de prescripción del ordenamiento jurídico.

Artículo Sexto

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición adicional única

En cualquier caso, quedan comprendidos en la aplicación de esta Ley, entre otros, la Causa Especial 20907/2017, seguida ante el Tribunal Supremo; el Sumario 1/19, seguido ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya; el Sumario 2/19, seguido ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya; el Procedimiento Abreviado 2/2019, seguido ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya; el Procedimiento Abreviado 478/18, seguido ante el Juzgado de lo Penal nº11 de Barcelona; el Procedimiento Abreviado 99/2018, seguido ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional; el Sumario 7/2019, seguido ante la Sección 1 de la Audiencia Nacional; el Sumario 5/18, seguido ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona; el Sumario 80/19, seguido ante la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas; las Diligencias Preliminares 576/2019, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº4 de Figueres; Procedimiento Abreviado 58/19, seguido ante el Juzgado de Instrucción nº3 de Tortosa; las Diligencias Preliminares 2/2020, seguidas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya; y el Procedimiento Abreviado 1/2012, seguido ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.